

RESOLUCIÓN 580/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	2024/0441
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 8 de marzo de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

"SOLICITO desglose Complemento Específico de mi nómina según VPT".

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 15 de mayo de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se recibió por la entidad reclamada la solicitud de copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 24 de mayo de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida se adjunta escrito de respuesta a la persona interesada.



3. Con fecha 31 de mayo de 2024 se solicitó a la entidad reclamada copia de la documentación acreditativa de la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, mediante recibí del mismo o justificante de la recepción de la misma. Con fecha 6 de junio de 2024 tiene entrada documentación acreditativa de la respuesta notificada a la persona solicitante el día 23 de mayo de 2024. Concretamente, el contenido de la respuesta fue el siguiente, en lo que ahora interesa:

“En relación a la solicitud presentada por usted por registro general con número de anotación [nnnnn], relativa al desglose de complemento específico de su nómina según la VPT, le informamos lo siguiente:

Su complemento específico mensual para el ejercicio 2024 es de 550.08€ al mes, resultado de las especificaciones que seguidamente se indican:

El complemento específico es el resultado de dos cantidades:

- Una cantidad fija establecida por igual para todos los trabajadores de su mismo grupo profesional, sustentada en el Anexo IV del convenio y que para 2024 se fija en 6.568,68 € anuales. Esta cantidad asciende a 469,19 €/mes y se distribuye en 14 pagas, ya que se incluye en la Paga extra, con la denominación de Específico Adicional.

- Una cantidad variable, establecida en el Anexo III del Convenio Colectivo en función de los puntos que tiene su puesto de trabajo, que según la VPT realizada en 2021 por el Equipo de Valoración del Excmo. Ayuntamiento, es de 225 puntos. Esta cantidad asciende a 230,93 €/mes, distribuidos igualmente en 14 pagas porque también se incluye el mes de paga extra en el específico adicional.

*(*A las cantidades recogidas en los Anexos del Convenio, para 2024, se han realizado todas las actuaciones anuales de salarios aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado).*

El total del complemento específico mensual para Ud., según su VPT, una vez sumadas ambas cantidades, es de 700,12 €/mes, si su jornada fuera a tiempo completo pero dado que solicitó y se le concedió uxxxxxxx%, que daría como resultado un Complemento Específico mensual de 550,08 €”.

4. La persona reclamante presenta escrito ante este Consejo el día 27 de junio de 2024, al que se adjunta un escrito dirigido al Ayuntamiento con este contenido:

“En contestación a su escrito de 23-05-2024 decir que no se me ha informado del desglose del complemento específico solicitado, ya que, es obvio que no me refiero a la retribución, que evidentemente conozco, sino al DESGLOSE DE LOS CONCEPTOS correspondientes a los 225 puntos valorados, información que tengo derecho a conocer, para poder verificar que efectivamente las retribuciones que se me abonan son correctas. Por lo que una vez mas, vuelvo a reiterar mi petición, ya que no se ha contestado a la misma. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.



1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 8 de marzo de 2024, y la reclamación fue presentada el 24 de abril de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para



proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

El objeto de la petición fue el siguiente:

“SOLICITO desglose Complemento Específico de mi nómina según VPT”.

La entidad reclamada respondió la solicitud, si bien la persona reclamante considera que no se ha facilitado lo solicitado ya que *“es obvio que no me refiero a la retribución, que evidentemente conozco, sino al DESGLOSE DE LOS CONCEPTOS correspondientes (sic) a los 225 puntos valorados, información que tengo derecho a conocer, para poder verificar que efectivamente las retribuciones que se me abonan son correctas”.*

Pues bien, la entidad respondió informando del desglose del complemento específico según el convenio colectivo de aplicación. Sin embargo, la persona reclamante considera que su solicitud estaba referida *“a los 225 puntos valorados...”*. Este Consejo considera que la solicitud, en los términos en los que estaba redactada, podía ser interpretada del modo en que el Ayuntamiento respondió la petición, por lo que no podemos apreciar un incumplimiento de la normativa de transparencia. La entidad respondió pues a lo solicitado en los términos en los que la solicitud estaba redactada, sin perjuicio de que la petición pudiera interpretarse de otro modo.



Procede pues la desestimación de la reclamación, sin perjuicio del derecho de la persona reclamante de presentar una nueva solicitud en la que aclare y concrete con mayor precisión el objeto de la petición. Solicitud que no podrá ser inadmitida por repetitiva por la entidad reclamada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente